



Resolución Directoral

El Agustino, 17 de enero de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 57324-24, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante el cual la señora **OLGA ROSSY CARLOS VILLAROEL**, representante legal de la empresa **PROVEEDORA DE BIENES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS E.I.R.L.**, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha de 13 de noviembre de 2024, y el Informe N° 0020-2025-AL-YLHA-DMID-DIRIS.LE/MINSA, emitido por el Área Legal de la Dirección De Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRIS Lima Este;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de sus facultades la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, llevó a cabo una inspección el día 09 de julio de 2024, al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICAS DEL VECINO, con razón social PROVEEDORA DE BIENES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS E.I.R.L, con RUC N° 20601351405, ubicado en Av. Carretera Central Km. 7500, C.C. Plaza Vitarte Block B, Tda. 107, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, levantándose la siguiente observación: 1) Por no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2024, se resuelve aplicar la sanción de multa equivalente a Cero Punto Cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICAS DEL VECINO; por haberse constatado que el establecimiento farmacéutico ha incurrido en la falta descrita en el numeral N° 66 tipificado en el Anexo N° 01 en la Escala a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo 014-2011-SA, y sus modificatorias;

Que, mediante Expediente N° 57324-24, de fecha 26 de diciembre del año 2024, la señora OLGA ROSSY CARLOS VILLAROEL, representante legal del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICAS DEL VECINO, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2024, la cual resuelve imponer sanción de multa de Cero Punto Cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, al referido establecimiento, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral N° 66 tipificada en el Anexo 01 en la Escala por Infracciones y sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo 014-2011-SA, y sus modificatorias;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que lo afecten;



Que, aunado a ello, el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, *Frente a un acto administrativo que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciando el correspondiente procedimiento recursivo*"; asimismo, el numeral 1 del artículo 218° de la norma anteriormente acotada, establece que los recursos administrativos son: "a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que emitió el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, conforme lo prevé el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, y debe cumplir necesariamente con los requisitos mínimos exigidos para su admisión y procedibilidad de acuerdo a ley; siendo además requisito indispensable que se interponga dentro del plazo de los (15) días hábiles, después de efectuada la notificación del acto administrativo, debiendo además resolverse en un plazo de (15) días hábiles;

Que, con respecto al extremo de la impugnación contra la Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA, notificada con fecha 29 de noviembre de 2024, a la dirección del establecimiento farmacéutico, debiendo en principio señalarse que, al ser impugnada con fecha 26/12/2024, se observa que fue presentado dentro del plazo de los 15 días establecidos por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, por lo que, conforme a lo antes señalado, el presente recurso fue presentado oportunamente y corresponde admitirlo a trámite;

Que, respecto a la esencia del recurso de reconsideración, debe precisarse lo señalado por el autor nacional Morón Urbina, quien refiere que: "El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión". De ello se desprende, que el recurso de reconsideración es optativo y se promueve ante el funcionario que resolvió la solicitud de origen, con la finalidad que vuelva a decidir sobre la misma materia. Siendo el sustento para esta nueva evaluación el nuevo medio de prueba presentado por el administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la situación en la que se resolvió su petición;

Que, en ese sentido, se puede inferir que, el recurso de reconsideración es de carácter optativo que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad que emitió la decisión a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por tanto, debe de tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos, argumentos o medios de prueba que fueron presentados por el recurrente en el transcurso del procedimiento sancionador, sino que su presentación está orientado a la evaluación de la nueva prueba y no de aquellas pruebas que hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, en este punto es menester realizar un pequeño paréntesis a fin de hacer algunas precisiones respecto a lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración, referente al considerando segundo, en el que señala que si trató de enviar la información en su oportunidad pero que no logró realizarlo debido a la alta carga y tráfico de las redes y el internet, asimismo, señala que el hecho de no poder registrar los precios se debió porque básicamente no se podía cargar la página del MINSA y recién lo pudo realizar el mes de junio del mismo año, aspecto que determinó el supuesto incumplimiento;

Que, al respecto es necesario poner en conocimiento al administrado que la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, que en su artículo primero, resuelve modificar los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, que dictan normas referentes al Sistema de Información de Precios de Productos Farmacéuticos que debe ser proporcionada por los establecimientos farmacéuticos públicos y privados, adicionalmente en su artículo segundo se





Resolución Directoral

El Agustino, 17 de enero de 2025

aprueba la Directiva Administrativa N° 176-MINSA/DIGEMID V.01, la misma que establece el procedimiento para el reporte de precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios;

Que, la aludida Directiva Administrativa señala en su punto 5.1.4 que "(...) El establecimiento farmacéutico debe reportar al menos una vez al mes su información de precios, **EN CUALQUIER DIA DEL MES**"; adicionalmente en el punto 6.2.5 establece además que "Es Obligatorio él envió de información de precios al menos una vez al mes bajo esta modalidad permitiéndose a los establecimientos farmacéuticos efectuar en el transcurso del mes, envíos adicionales de reporte de precios y solo de aquellos productos farmacéuticos que sufrieron modificación de precios o ya no se tenga stock para su venta (...)"; de lo antes mencionado podemos resaltar que la norma establece que el administrado tuvo 30 días correspondientes al mes de mayo, es decir desde el día 1° hasta el 31 de mayo, en el que puedo haber realizado la alimentación de sus precios en la plataforma de OPM y no solamente un día como señala en su escrito, lo que desvirtúa lo alegado por el administrado, quedando de esta forma acreditado el incumplimiento por parte del administrado;

Que, adicionalmente, respecto a los considerandos cuarto y quinto del referido recurso, en el que manifiesta que el hecho debe ser considerado como un eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, es menester mencionar que el TUO de la LPAG, en su artículo 172 señala que "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver" en adición a lo antes mencionado el numeral 2 del acotado cuerpo normativo señala que "En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo" de lo antes mencionado se puede inferir que no corresponde dar atención a dicho pedido, dado que la oportunidad de realizar sus alegaciones ha concluido con la emisión de la resolución de sanción;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que en la resolución impugnada se hace mención a que la administrada no cumplía en primer lugar con individualizar su pedido, es decir, no especificaba si solicitaba atenuantes o eximentes de responsabilidad, asimismo, no cumplía con los requisitos para cada una de las figuras jurídicas, debiendo tener presente que en cada una de ellas, se debe cumplir con sus respectivos requisitos establecidos por la norma de la materia, en virtud de lo expuesto no se pudo brindar atención a su solicitud;

Que, ahora bien, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente, la que debe valer para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que conlleve a controlar la decisión de la administración. En esé orden de ideas, para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, del recurso de Reconsideración formulado por la administrada se observa que aporta el informe N° 64-2024 realizado el día 02/06/24, en el que se aprecia el pantallazo realizado a la



página del aplicativo informático, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos o argumentos que ya hayan sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia en el pronunciamiento, por lo que se puede inferir que el mismo no tiene la calidad de nueva prueba, puesto que versa sobre hechos que ya fueron analizados en su oportunidad; asimismo la administrada no hace mención de dicho documento en el recurso formulado;

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, conforme al numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, considera declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2024, por haberse demostrado la ausencia de la NUEVA PRUEBA, así como la falta de fundamentación fáctica y jurídica, con lo cual, debe confirmarse el precitado documento;

De acuerdo al Informe emitido por el Asesor legal de esta Dirección de Medicamentos, mediante el documento del Visto;

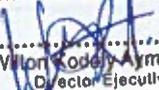
Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **OLGA ROSSY CARLOS VILLAROEL**, representante legal del establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICAS DEL VECINO**, con razón social **PROVEEDORA DE BIENES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS E.I.R.L.**, con Ruc N° 20601351405, ubicado en Av. Carretera Central Km. 7500, C.C. Plaza Vitarte Block B, Tda. 107, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución Directoral N° 1058-2024-DMID-DIRIS-LE/MINSA de fecha 13 de noviembre de 2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución al señor **OLGA ROSSY CARLOS VILLAROEL** representante legal del establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICAS DEL VECINO**, para los fines que considere pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

 **MINISTERIO DE SALUD**
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

.....
Q.F. Wilson Rodry Ayma Carrasco
Director Ejecutivo
Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

Distribución

- () DMID
- () OFCVS
- () Interesado
- () Archivo
- WKAC/ylha